

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00522 00

No se accede a la solicitud de designar curador ad litem a la sociedad *Inversiones Sacristán Osejo & Cía S en C Rojo Pams S en C*, toda vez que en este asunto aún no se ha ordenado su emplazamiento.

Téngase en cuenta que en la demanda se indicó una dirección física en la cual puede ser notificada la citada sociedad, a la cual se remitió una comunicación no tenida en cuenta por no cumplir las formalidades señaladas en el artículo 291 del Código General del Proceso; además, revisado el certificado de existencia y representación, allí figura una dirección electrónica (construcciones.sacristan@hotmail.com), en la que de ser necesario, también deberá intentarse dicha gestión.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e26d61b84d3e542ab240c2887d0850fe0b88223828407c1378c9fc80194
0d1eb**

Documento generado en 04/08/2020 12:14:33 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00169 01

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda declarativa que promovió, contra *VABO Inversiones S.A.S., City Taxi S.A.S., Seguros Mundial S.A. y Raúl Eduardo Morales Pabón*, tal como se ordenó en auto del 14 de julio de 2020, notificado en estado del 17 del mismo mes y anualidad, y con apoyo en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa formulada por *Iván Andrés Santos Franco*, en nombre propio y en representación de sus menores hijos *Jaidier Sebastián Santos Walteros y Juan Camilo Santos Walteros, Fermín Santos Franco, Alfredo Santos Franco, Hermes Santos Franco, Etelevina Santos Franco, María de los Ángeles Santos Franco, Yohana Santos Franco y Alba Luz Santos Franco*, contra *VABO Inversiones S.A.S., City Taxi S.A.S., Seguros Mundial S.A. y Raúl Eduardo Morales Pabón*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a144f6201c67c5e4b7c87aacf979d65bb94e8df00f859b916b57c72e5f9912f8
Documento generado en 04/08/2020 12:09:55 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00191 00

Revisada la anterior demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia de inmueble formulada por *Bancolombia S.A.*, contra *Tennis S.A. en reorganización*; se advierte el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se allegó prueba de la remisión del libelo y sus anexos al correo electrónico de la accionada.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el numeral 1.º artículo 384 del Código General del Proceso, deberá informar si suscribió con el convocado un contrato de arrendamiento independiente a la “*oferta mercantil irrevocable de venta de servicios de arrendamiento No. 167037*”, y en caso afirmativo, deberá allegarlo; o de lo contrario, exponer los hechos indicativos de que el citado documento constituye un convenio de arrendamiento para sustentar la pretensión aducida, pues con lo informado la misma no resulta clara.

Así las cosas y de conformidad con el precepto 90 ibídem, se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la dirección electrónica de la accionada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

<p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>
--

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d915afcd96ddeb8c38759645c11105f10a5572438d5c6ad68c02f9
37bdc0a64c**

Documento generado en 04/08/2020 12:13:09 p. m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00193 00

Se procede a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda ejecutiva por obligación de suscribir escritura pública, instaurada por *Fleide Rodríguez Bernal, Daniel Moya Rodríguez y Fernando Moya Rodríguez* contra *Inversiones Dajafzu SCS en liquidación y Auli Fernando Velandia Medina*, como litisconsorte necesario.

ANTECEDENTES

1. Se aportó como título ejecutivo el contrato de “*promesa de compraventa*”, suscrito el 16 de julio de 2009 entre *Fleide Rodríguez Bernal*, en nombre propio y en representación de sus menores hijos *Daniel Moya Rodríguez y Fernando Moya Rodríguez*, quienes actuaron como promitentes vendedores, y las sociedades *Orbeg S.C.S., Ajge S.C.S, Constructora Arawuak, Inversiones Dajafzu y Jairo Rojas Cortés*, como promitentes compradores.

2. Pretenden los ejecutantes se le ordene a los demandados, suscribir la escritura pública respecto del inmueble ubicado en la carrera 7ªB No. 126-49 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 50N-20063718; así como el pago de \$235'000.000,00 por concepto de cláusula penal.

3. En el convenio base de la ejecución, aparece que los ejecutantes prometen en venta real y enajenación perpetua a favor de los promitentes compradores, los predios rurales denominados COLÓN, EL CONVENIO, LA ESMERALDA, LAS DELICIAS, ubicados en el municipio de Rovira (Tolima), por valor de \$2.350'000.000,00, cuyo precio se cancelaría de la siguiente forma: \$500'000.000,00 mediante el giro de 3 cheques, una vivienda ubicada en la carrera 7B No. 126-49 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50N20063718 avaluada en \$400'000.000,00, y \$1.450'000.000,00 en un periodo de 15 meses a partir de la firma del contrato; pactándose para la suscripción de la escritura pública de venta, el 19 de octubre de 2010 a las 10:00 a.m. en la Notaría 39 de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

1. Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,

claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba en su contra.

Los requisitos atinentes a la expresitud y claridad de la obligación, aluden a la circunstancia de que aparezca consignado o señalado en el respectivo documento, quiénes son los sujetos de la relación o vínculo del que emerge la obligación, así como el contenido de la prestación, e igualmente el plazo o condición para su cumplimiento.

Respecto de la exigibilidad, es el requisito concerniente a la circunstancia que permite reclamar el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación, ya por vencimiento del plazo, o por el cumplimiento de la condición suspensiva de la cual dependía tal presupuesto.

2. Revisado el documento aducido como base de recaudo ejecutivo, se evidencia que no se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia de la obligación de suscribir documentos; en primer lugar, porque no existe obligación alguna a cargo del señor *Auli Fernando Velandia Medina*, quien en la citada promesa actuó única y exclusivamente en calidad de representante legal de la sociedad *Inversiones Dajafzu S.C.S.*, más no en nombre propio; y en segundo lugar, porque el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50N-20063718, indica, que el predio prometido en el señalado negocio jurídico, figura como propiedad del antes nombrado.

3. En ese contexto, y como lo pretendido con esta ejecución, es la suscripción de la escritura pública para solemnizar en lo pertinente la promesa de venta respecto del bien inmueble referenciado, es necesario para ello, acreditar la existencia de *obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*, y de acuerdo con el inciso 2 artículo 434 del Código General del Proceso, “*que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso*”.

4. Así las cosas se concluye, que la ejecución promovida no encuentra sustento en el documento aportado como título ejecutivo, y por consiguiente, y por consiguiente no procede darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No tramitar por la vía ejecutiva la demanda promovida por *Fleide Rodríguez Bernal, Daniel Moya Rodríguez y Fernando Moya Rodríguez* contra *Inversiones Dajafzu SCS en liquidación* y *Auli Fernando Velandia Medina*, por carencia de título ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación señalada en la respectiva pretensión.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivar lo actuado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4419ee693e22e0e0231f079f9ecc723a005affaae61b84e3c49a86226
5e2001**

Documento generado en 04/08/2020 12:16:08 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00194 00

1. Revisada la anterior demanda y sus anexos, se advierte la falta de competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, por el factor territorial.

2. Al respecto impone señalar, que de conformidad con el numeral 7º artículo 28 del Código General del Proceso, “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (se subraya).

Se verifica, que la actora pretende con la demanda el pago por parte del patrimonio autónomo *Fideicomiso P.A. Conex*, de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré n.º 2272-220791, las cuales se encuentran respaldadas con el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble ubicado en la *“Vereda Bojacá, Avenida Paseo de los Zipas, Tres Esquinas, Sector Bomberos del municipio de Chía”*, según consta en la escritura pública n.º 2447 del 25 de junio de 2015, pidiendo en el acápite de medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del referido bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el n.º 2 artículo 468 del Código General del Proceso.

Se deduce de lo anterior, que es el juez del lugar donde se encuentra ubicado el predio gravado con hipoteca, quien debe conocer de la demanda; y como ese territorio corresponde al municipio de Chía (Cundinamarca), el que se encuentra integrado, según el Acuerdo PSAA06 – 3672 del 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, al circuito judicial de Zipaquirá, es al Juez Civil del Circuito de esa ciudad, al que se debe enviar la demanda.

3. Aunque también se demanda a las sociedades *Multioficinas Conex S.A.S.*, *Votta Franco Ingeniería S.A.S.* y *Majagual S.A.S.*, en calidad de avalistas, las que no figuran como dueñas del inmueble hipotecado; tal situación no alterara la citada regla de competencia, la cual es *“privativa”* en los procesos donde se ejercitan derechos reales.

4. Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2 artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), a través del medio tecnológico más eficaz.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2020-00194-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b088217fc52d366e7b2835a54c27ae561b88022643dc4ade4b908bcbef0b9c63

Documento generado en 04/08/2020 12:11:37 p.m.